



Ministerio
de Economía y Finanzas
Auditoría Interna de la Nación

PREGUNTAS FRECUENTES

LEYES N° 18.930, 19.288 y 19.484

El presente documento tiene como objetivo brindar a los Usuarios una herramienta clara, accesible y útil que permita comprender de manera sencilla algunos de los aspectos más consultados sobre la aplicación de las Leyes 18.930, 19.288 y 19.484 y sus decretos reglamentarios.

Las respuestas que se ponen a disposición han sido desarrolladas de acuerdo con la normativa legal y reglamentaria vigente a la fecha de su elaboración, y las mismas carecen de efectos vinculantes con la Administración, teniendo un carácter meramente informativo.

1- ENTIDADES OBLIGADAS

1.1- ¿Las Asociaciones Civiles están obligadas a realizar la comunicación al Registro de titulares de participaciones patrimoniales del B.C.U.?

Como regla general, las asociaciones civiles se encuentran dentro del elenco de entidades obligadas a realizar la declaración jurada para presentar la declaración jurada ante el Registro a cargo del B.C.U. Sin embargo, quedan exceptuadas de identificar -y comunicar- a sus beneficiarios finales aquellas asociaciones civiles cuyos ingresos sean inferiores a 4.000.000 UI y cuyos activos, además, sean inferiores a 2.500.000 UI.

Fuente:

Artículos 23, 29 y 40 de la Ley N° 19.484 de 05/01/2017.

Artículos 3 numeral I), literal m) y 7 literal h) del Decreto N° 166/017 de 26/06/2017.



**Ministerio
de Economía y Finanzas**
Auditoría Interna de la Nación

1.2- ¿Los consorcios, están obligados a informar al Registro de titulares de participaciones patrimoniales del B.C.U.?

Sí, debido a que resultan comprendidos en el artículo 23 de la Ley N° 19.484 y el literal n) del numeral I) del artículo 3 del Decreto N° 166/017, y no están incluidos en las excepciones previstas en los artículos 7 y 8 del citado Decreto.

Los consorcios típicos, a efectos de dar cumplimiento con la comunicación al Registro, deberán previamente inscribirse en el Registro de la Dirección General Impositiva como “No Contribuyentes” y obtener su número de RUT, con los requisitos que este último Organismo establece para dichas entidades.

Fuente:

Artículo 23 de la Ley N° 19.484 de 05/01/2017.

Artículo 3 numeral I) literal n) del Decreto N° 166/017 de 26/06/2017.

1.3- ¿Las entidades en liquidación deben identificar y comunicar a sus beneficiarios finales ante Registro a cargo del B.C.U.?

Sí, las entidades en liquidación se encuentran obligadas a informar a sus beneficiarios finales, hasta que hayan presentado clausura por cese de actividades ante D.G.I. y declarado ante dicho Organismo los requerimientos exigidos en los literales a), b) y c) del artículo 10 del Decreto N° 166/017, según corresponda.

**Tener presente que las entidades disueltas de pleno derecho conforme al artículo 1° de la Ley N° 19.288 están exceptuadas de identificar a sus beneficiarios finales.*

Fuente:

Artículo 10 del Decreto N° 166/017 de 26/06/2017.

*Artículo 7 literal f) del Decreto N° 166/017 de 26/06/2017.



Ministerio
de Economía y Finanzas
Auditoría Interna de la Nación

2- ENTIDADES EXCEPTUADAS

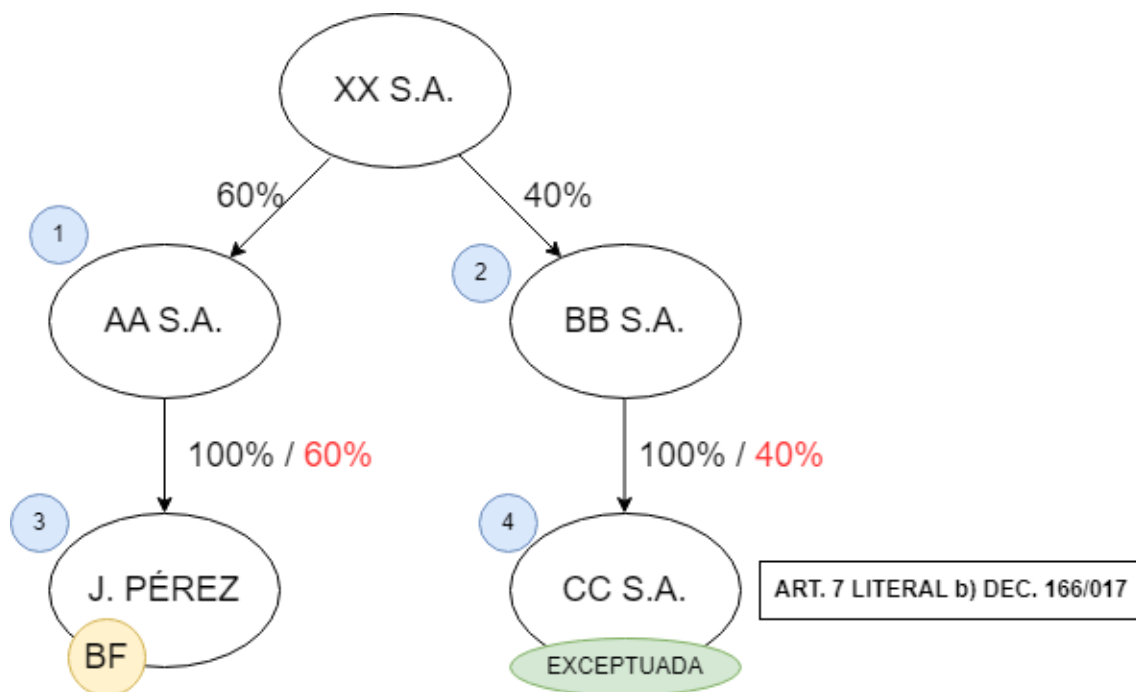
2.1- Aplicación del artículo 7 literal b)

¿Cómo debe comunicar una entidad cuando en su cadena de titularidad hay otra entidad que está comprendida en el artículo 7 literal b) del Decreto N° 166/017?

En este caso, la entidad obligada residente (XX S.A.) tiene como titulares a dos personas jurídicas (AA S.A. – BB S.A.). Una de ellas tiene como único accionista a una persona física, la otra tiene como único accionista a una entidad que cotiza en la Bolsa de Valores (CC S.A.) y, por ende, la entidad declarante también se encuentra exceptuada de identificar a sus beneficiarios finales, pero únicamente respecto del porcentaje de capital integrado o su equivalente o de los derechos de voto u otro medio de control, que cumpla con las condiciones previstas en el literal b) del artículo 7.



Ministerio
de Economía y Finanzas
Auditoría Interna de la Nación



SECCIÓN B.1) - CUADRO RESUMEN DE TITULARES DE PARTICIPACIONES PATRIMONIALES O RELACIONES EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 1 Y 2 DE LA LEY 18.930 Y ARTÍCULO 25 DE LA LEY 19.484.

Referencia persona	Fecha vigencia	Nombre completo	Valor nominal declarado	% sobre el valor total	¿Es Ben. Final? (Si/No)	Observaciones
1	09/01/2017	AA S.A.	60	60	NO	
2	09/01/2017	BB S.A.	40	40	NO	
SUMA TOTAL			100	100		



**Ministerio
de Economía y Finanzas**
Auditoría Interna de la Nación

SECCIÓN B.2) - CUADRO DE PERSONAS PERTENECIENTES A LA CADENA DE ACCIONISTAS, BENEFICIARIOS FINALES (ARTÍCULO 5 DECRETO 166/017)

Referencia persona	Tipo (Cadena / BF-Cadena / BF-Otros medios / BF-Otros / Exceptuado)	Fecha vigencia	Nombre completo	Persona directamente asociada	% control s/persona asociada	% control global	Observaciones
3	BF- CADENA	09/01/2017	J. PEREZ	1	100	60	
4	EXCEPTUADO	09/01/2017	CC S.A.	2	100	40	ART.7 LITERAL b) DEC. 166/017

SECCIÓN B.3) - CUADRO | RESUMEN DE BENEFICIARIOS FINALES SEGÚN LEY 19.484

Porcentaje que cumple las condiciones del artículo 1º del Decreto 166/017. *	60
Porcentaje que no cumple las condiciones del artículo 1º del Decreto 166/017. *	
Porcentaje que desconoce su beneficiario final*	
Porcentaje exceptuado por art. 7 del Decreto 166/017*	40
TOTAL *	100

Se deben completar tantas Secciones C) como personas hayan sido identificadas en las Secciones B.1) y B.2).



**Ministerio
de Economía y Finanzas
Auditoría Interna de la Nación**

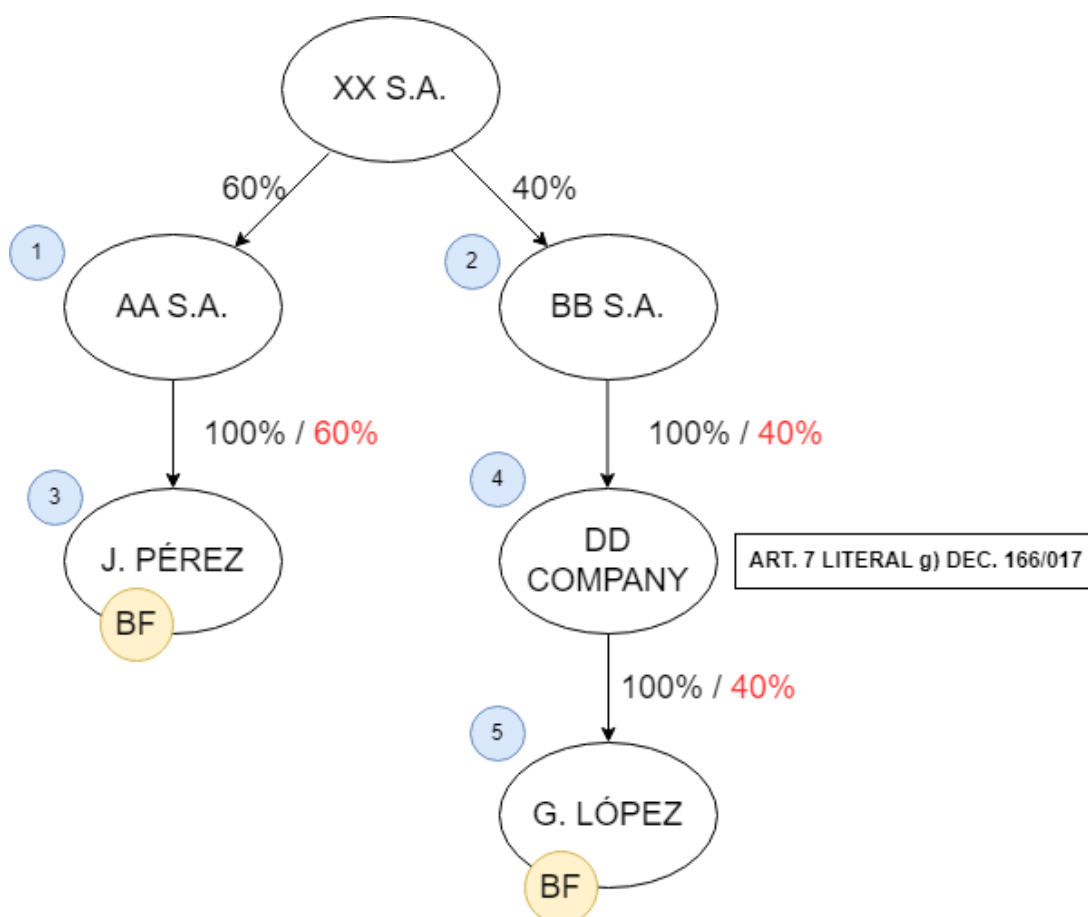
2.2- Aplicación de artículo 7 literal g)

¿Cómo debe comunicar una entidad cuando en su cadena de titularidad hay otra entidad que está comprendida en el artículo 7 literal g) del Decreto N° 166/017?

En este caso, la entidad obligada residente (XX S.A.) tiene como titulares a dos personas jurídicas (AA S.A. – BB S.A.). Una de ellas tiene como único accionista a una persona física y la otra tiene como único accionista a una entidad no residente (DD COMPANY - incluida en el artículo 24, literal c), Ley N° 19.484, cuyos activos consisten únicamente en los indicados en el artículo 7 literal g) del Decreto N° 166/017). En este caso, respecto de esta última (DD COMPANY) se debe continuar declarando la estructura societaria hasta informar al beneficiario final de la entidad declarante, en virtud de que la excepción prevista en el artículo 7 literal g) del Decreto N° 166/017, únicamente aplica a la entidad obligada (XX S.A.).



Ministerio
de Economía y Finanzas
Auditoría Interna de la Nación



SECCIÓN B.1) - CUADRO RESUMEN DE TITULARES DE PARTICIPACIONES PATRIMONIALES O RELACIONES EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 1 Y 2 DE LA LEY 18.930 Y ARTÍCULO 25 DE LA LEY 19.484.

Referencia persona	Fecha vigencia	Nombre completo	Valor nominal declarado	% sobre el valor total	¿Es Ben. Final? (Si/No)	Observaciones
1	09/01/2017	AA S.A.	60	60	NO	
2	09/01/2017	BB S.A.	40	40	NO	
SUMA TOTAL			100	100		



**Ministerio
de Economía y Finanzas**
Auditoría Interna de la Nación

SECCIÓN B.2) - CUADRO DE PERSONAS PERTENECIENTES A LA CADENA DE ACCIONISTAS, BENEFICIARIOS FINALES (ARTÍCULO 5 DECRETO 166/017)

Referencia persona	Tipo (Cadena / BF-Cadena / BF-Otros medios / BF Otros / Exceptuado)	Fecha vigencia	Nombre completo	Persona directamente asociada	% control s/persona asociada	% control global	Observaciones
3	BF- CADENA	09/01/2017	J. PÉREZ	1	100	60	
4	CADENA	09/01/2017	DD COMPANY	2	100	40	
5	BF- CADENA	09/01/2017	G. LÓPEZ	4	100	40	

SECCIÓN B.3) - CUADRO | RESUMEN DE BENEFICIARIOS FINALES SEGÚN LEY 19.484

Porcentaje que cumple las condiciones del artículo 1º del Decreto 166/017. *	100
Porcentaje que no cumple las condiciones del artículo 1º del Decreto 166/017. *	
Porcentaje que desconoce su beneficiario final*	
Porcentaje exceptuado por art. 7 del Decreto 166/017*	
TOTAL *	100

Se deben completar tantas Secciones C) como personas hayan sido identificadas en las Secciones B1) y B2).



**Ministerio
de Economía y Finanzas
Auditoría Interna de la Nación**

3- PLAZOS

3.1- ¿Cómo se computan los plazos para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas por las leyes N° 18.930 y 19.288, y Cap. II de la Ley N° 19.484?

Los plazos se computan en días hábiles.

Según el artículo 732 de la Ley N° 19.924 de 18 de diciembre de 2020, cuya entrada en vigencia fue el 1° de enero de 2021, los plazos para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas por la Ley N° 18.930, de 17 de julio de 2012, el literal c) del artículo 16 de la Ley N° 19.288, de 26 de setiembre de 2014, y el Capítulo II de la Ley N° 19.484, de 5 de enero de 2017, se cuentan en días hábiles.

De conformidad con el artículo 113 del Decreto N° 500/991, los días son hábiles o inhábiles según funcionen o no, en ellos, las oficinas de la Administración Pública.

En consecuencia, se consideran días inhábiles los sábados, domingos y todos los feriados establecidos por la normativa vigente (identificados como “días en rojo” en el calendario oficial). No se consideran inhábiles las ferias judiciales.

Fuente:

Artículo 732 de la Ley N° 19.924 de 18/12/2020.

Artículo 113 del Decreto N° 500/991 de 27/09/1991.



**Ministerio
de Economía y Finanzas
Auditoría Interna de la Nación**

3.2- ¿Cuál es el plazo para comunicar la transformación de una S.R.L. a una S.A.S.?

El plazo es de 45 o 90 días hábiles, dependiendo de si los titulares, integrantes de la cadena de titularidad o beneficiarios finales de las S.A.S. son residentes o no residentes.

El plazo se cuenta desde el día hábil siguiente al ingreso de la transformación en el Registro de Personas Jurídicas, Sección Registro Nacional de Comercio.

Fuente:
Artículos 4 y 25 del Decreto N° 166/017 de 26/06/2017.

3.3- ¿Cuál es el plazo para comunicar la conversión de una empresa unipersonal a una S.A.S.?

El plazo es de 45 o 90 días hábiles, dependiendo de si los titulares, integrantes de la cadena de titularidad o beneficiarios finales de las S.A.S. son residentes o no residentes.

El plazo se cuenta desde el día hábil siguiente a que la S.A.S. obtiene el nuevo número de RUT.

Fuente:
Artículos 4 y 25 del Decreto N° 166/017 de 26/06/2017.



**Ministerio
de Economía y Finanzas
Auditoría Interna de la Nación**

3.4- ¿Cuál es el plazo para comunicar la constitución de una S.A.S. (común o digital)?

El plazo es de 45 o 90 días hábiles, dependiendo de si los titulares, integrantes de la cadena de titularidad o beneficiarios finales son residentes o no residentes.

El plazo se cuenta desde el día hábil siguiente al que la entidad obtiene el número de RUT.

Fuente:

Artículo 16 de la Ley N° 19.820 de 18/09/2019.

Artículo 25 del Decreto N° 166/017 de 26/06/2017.

3.5- ¿Desde cuándo se empiezan a contar los plazos para comunicar las modificaciones de datos en el marco de lo establecido por la Ley N° 18.930 y por el Capítulo II de la Ley N° 19.484?

Los plazos para efectuar las comunicaciones se cuentan a partir de que se “verifica” o “configura” la modificación.

Dada la diversidad de datos que pueden ser modificados, habrá que estar al caso concreto para analizar cuándo efectivamente se verifica o se configura el cambio de éstos.

Por ejemplo, la modificación de la denominación de una Sociedad Anónima se verifica una vez que se efectúen las publicaciones legales respectivas, por lo que los plazos empiezan a correr a partir del día siguiente a que se realiza la última publicación requerida.

Fuente:

Artículos 25 y 30 de la Ley N° 19.484 de 05/01/2017.

Artículos 6 y 8 incisos 1 y 2 del Decreto N° 247/012 de 02/08/2012.

Artículo 11 del Decreto N° 166/017 de 26/06/2017.



**Ministerio
de Economía y Finanzas
Auditoría Interna de la Nación**

4- MODIFICACIÓN DE DATOS

4.1- ¿Cuál es el plazo para comunicar al Registro a cargo del B.C.U. los cambios de los titulares de participaciones patrimoniales?

En una entidad con acciones al portador, el nuevo titular dispone de 15 días hábiles a partir de que se verifica la transferencia para comunicar el cambio de titularidad a la entidad emisora (Formulario A).

La entidad emisora dispone a su vez de 30 o 75 días hábiles a partir del día siguiente a la recepción de la comunicación de cambio de titularidad, para comunicar la modificación operada al B.C.U. (Formulario B), según se trate de entidad residente o no residente, respectivamente.

Tratándose de una entidad con acciones nominativas, ésta dispone de 45 o 90 días hábiles -según los titulares de las participaciones o títulos nominativos sean residentes o no residentes- a partir de su verificación para enviar el Formulario B al B.C.U.

Ambos Formularios (A y B) se encuentran en la página web del B.C.U.:
<https://www.bcu.gub.uy/Servicios-Financieros-SSF/Paginas/Registro-de-titulares-de-participaciones-patrimoniales.aspx#formularios>

Fuente:

Artículos 6 y 7 de la Ley N° 18.930 de 17/07/2012.

Artículos 6 y 8 incisos 1 y 2 del Decreto N° 247/012 de 26/06/2012.

Artículo 25 de la Ley N° 19.484 de 05/01/2017.

Artículo 11 incisos 1 y 2 del Decreto N° 166/017 de 26/06/2017.



**Ministerio
de Economía y Finanzas
Auditoría Interna de la Nación**

4.2- ¿Cuál es el plazo para comunicar al Registro a cargo del B.C.U. los cambios de los integrantes de la cadena de titularidad y/o los beneficiarios finales?

La entidad obligada dispone de un plazo de 45 días hábiles a partir del día siguiente a la verificación de la modificación para enviar el Formulario B al B.C.U.

El plazo será de 90 días en el caso en que la modificación refiera a integrantes de la cadena de titularidad o beneficiarios finales no residentes.

Fuente:

Artículo 30 de la Ley N° 19.484 de 05/01/2017.

Artículo 11 incisos 1 y 2 del Decreto N° 166/017 de 26/06/2017.

4.3- ¿Cuál es el plazo de que disponen las entidades para comunicar las modificaciones de datos al Registro de titulares de participaciones patrimoniales del B.C.U. cuando ocurre el fallecimiento de un titular o beneficiario final?

A) Fallecimiento de un titular de una entidad con acciones al portador:

El plazo que posee el nuevo titular para efectuar la comunicación de modificación de datos a la entidad por fallecimiento es de 15 días hábiles, dicho plazo empieza a contar desde la fecha de la declaratoria de herederos o declaración de análogo carácter.

Si dentro del plazo de un año a partir de la fecha de fallecimiento del titular no se obtiene la declaratoria de herederos o declaración de análogo carácter, el plazo de 15 días hábiles comenzará a computarse desde el día hábil siguiente a la terminación de dicho año.



**Ministerio
de Economía y Finanzas
Auditoría Interna de la Nación**

Cuando no se obtiene la declaratoria de herederos dentro del plazo de un año a partir de la fecha de fallecimiento del titular y tomando en cuenta lo establecido en el Decreto N° 272/022 de fecha 30/08/2022, se debe realizar la comunicación al B.C.U. de la siguiente manera:

- Fallecimientos acaecidos con anterioridad al 05/09/2022 (fecha de entrada en vigencia del Decreto N° 272/022), en los que no haya existido declaratoria de herederos dentro del año de fallecido el causante, el plazo debe computarse a partir del 05/09/2023.
- Fallecimientos acaecidos a partir del 05/09/2022, en los que no exista declaratoria dentro del año de fallecido el causante, el plazo debe computarse a partir de la terminación del año de fallecimiento del causante.

A su vez, la entidad emisora dispone de 30 o 75 días hábiles a partir del día siguiente a la recepción de la comunicación de cambio de titularidad, para comunicar la modificación operada al B.C.U. (Formulario B), según se trate de entidad residente o no residente, respectivamente.

B) Fallecimiento de un titular de una entidad con acciones nominativas y fallecimiento de un beneficiario final de una entidad con acciones nominativas o al portador:

El plazo que poseen las entidades para efectuar la comunicación de modificación de datos al Registro a cargo del B.C.U. por fallecimiento de un titular o beneficiario final es de 45 o 90 días hábiles (según el titular o beneficiario final sea residente o no residentes), y se empieza a contar desde la fecha de la declaratoria de herederos o declaración de análogo carácter.

Si dentro del plazo de un año desde la fecha en que fallece el titular o beneficiario final no se obtiene la declaratoria de herederos o declaración de



**Ministerio
de Economía y Finanzas
Auditoría Interna de la Nación**

análogo carácter, el plazo de 45 o 90 días hábiles comenzará a computarse desde el día hábil siguiente a la terminación de dicho año.

Cuando no se obtiene la declaratoria de herederos dentro del plazo de un año a partir de la fecha de fallecimiento del titular y tomando en cuenta lo establecido en el Decreto N° 272/022 de fecha 30/08/2022 se debe realizar la comunicación al B.C.U. de la siguiente forma:

- Fallecimientos acaecidos con anterioridad al 05/09/2022 (fecha de entrada en vigencia del Decreto N° 272/022), en los que no haya existido declaratoria de herederos dentro del año de fallecido el causante, el plazo debe computarse a partir del 05/09/2023.
- Fallecimientos acaecidos a partir del 05/09/2022, en los que no exista declaratoria dentro del año de fallecido el causante, el plazo debe computarse a partir de la terminación del año de fallecimiento del causante.

Fuente:

Artículos 6 bis, 7 y 8 del Decreto N° 247/012 de 02/08/2012.

Artículo 30 de la Ley N° 19.484 de 05/01/2017.

Artículos 11 y 11 bis del Decreto N° 166/017 de 26/06/2017.

4.4- ¿Ante un cambio de representante se debe realizar una nueva comunicación al Registro de titulares de participaciones patrimoniales del B.C.U.?

No se debe realizar la comunicación al Registro a cargo del B.C.U. siempre que el cambio de representante se produzca en la entidad informada. Sin embargo, sí debe realizarse una nueva comunicación si el cambio se produce en alguna de las entidades que forman parte de una cadena de titularidad.

Fuente:

Artículos 8 y 9 del Decreto N° 247/012 de 02/08/2012.

Artículos 11 y 12 del Decreto N° 166/017 de 26/06/2017.



**Ministerio
de Economía y Finanzas
Auditoría Interna de la Nación**

4.5- ¿Ante una modificación del capital contractual de una S.A., se debe realizar una nueva comunicación al Registro de titulares de participaciones patrimoniales del B.C.U.?

No, la norma refiere al capital integrado o su equivalente o el patrimonio según corresponda, no al capital contractual.

Fuente:

Artículo 7 de la Ley N° 18.930 de 17/07/2012.

Artículos 8 y 9 del Decreto N° 247/012 de 02/08/2012.

Artículos 5, 11 y 12 del Decreto N° 166/017 de 26/06/2017.

4.6- ¿Ante una modificación del capital integrado o su equivalente o del patrimonio según corresponda, se debe realizar una nueva comunicación al Registro de titulares de participaciones patrimoniales del B.C.U.?

Si, en caso de que la modificación altere los porcentajes de participación de los titulares de participaciones patrimoniales o el control de los beneficiarios finales. En caso contrario, no corresponde realizar una nueva comunicación. No obstante, deberá actualizarse la información en el próximo envío al Registro a cargo del B.C.U.

Fuente:

Artículo 7 de la Ley N° 18.930 de 17/07/2012.

Artículo 30 de la Ley N° 19.484 de 05/01/2017.

Artículos 8 y 9 del Decreto N° 247/012 de 02/08/2012.

Artículos 11 y 12 del Decreto N° 166/017 de 26/06/2017.



**Ministerio
de Economía y Finanzas
Auditoría Interna de la Nación**

4.7- ¿Cuál es el plazo de que dispone una entidad -tanto sea con acciones al portador como con acciones nominativas- para comunicar la modificación del estado civil; la naturaleza propia o ganancial de los títulos declarados; el domicilio fiscal y el domicilio constituido ante el Organismo Fiscal de titulares e integrantes de la cadena de titularidad que sean personas físicas y beneficiarios finales?

La entidad dispone de un plazo de 90 días hábiles contados a partir del día siguiente a la terminación del año civil en que se producen las modificaciones de los datos referidos para efectuar la comunicación al B.C.U.

Fuente:

Artículo 8 literal b) del Decreto N° 247/012 de 02/08/2012

Artículo 11 literal b) del Decreto N° 166/017 de 26/06/2017.

4.8- ¿Cuál es el plazo de que dispone la entidad obligada para comunicar al Registro de titulares de participaciones patrimoniales del B.C.U. la modificación de su sede, domicilio fiscal y domicilio constituido ante el Organismo Fiscal?

La entidad dispone de 90 días hábiles contados a partir del día siguiente a la terminación del año civil en que se producen las modificaciones de los datos referidos (artículo 8, literal a), Decreto N° 247/012 y artículo 11, literal a) Decreto N° 166/017).

Ejemplo:

Si la entidad obligada modificó su domicilio fiscal o constituido el 10/03/2025: tiene 90 días hábiles para efectuar la comunicación a B.C.U., los que se cuentan a partir del 01/01/2026.



**Ministerio
de Economía y Finanzas
Auditoría Interna de la Nación**

4.9- ¿Cuál es el plazo de que dispone una entidad -tanto sea con participaciones patrimoniales al portador como nominativas- para efectuar la comunicación al Registro de titulares de participaciones patrimoniales del B.C.U. de las modificaciones de domicilio de los representantes y del cargo o vinculación que posean éstos con la entidad, respecto de titulares e integrantes de la cadena de titularidad que sean personas jurídicas?

La entidad dispone de un plazo de 90 días hábiles contados a partir del día siguiente a la terminación del año civil en que se producen las modificaciones de los datos referidos.

Fuente:

Artículo 8 literal c) del Decreto N° 247/012 de 02/08/2012.

Artículo 11 literal c) del Decreto N° 166/017 de 26/06/2017.



Ministerio
de Economía y Finanzas
Auditoría Interna de la Nación

5- FIRMA Y CERTIFICACIÓN NOTARIAL

5.1- ¿Pueden las entidades obligadas firmar electrónicamente el Formulario B?

No se admite la firma electrónica del Formulario B. La normativa vigente exige como requisito que el otorgamiento y suscripción de la declaración jurada (Formulario B) sea certificada notarialmente.

Así, el artículo 15 del Decreto N° 166/017 establece que: El formulario deberá ser *“suscrito por quienes representen debidamente a la respectiva entidad. Su otorgamiento y suscripción, así como la personería jurídica y la representación de los firmantes, deberán ser certificadas notarialmente”*.

Si se firmara el Formulario B con firma electrónica (avanzada o simple) solo se estaría acreditando (con mayor o menor nivel de certeza) la identidad del firmante. No resultaría acreditado la personería jurídica de la entidad declarante, su vigencia, la legitimación del representante que firma la declaración ni las facultades suficientes para suscribir la declaración jurada.

Fuente:

Artículos 5 y 6 de la Ley N° 18.600 de 21/09/2009.

Artículo 11 del Decreto N° 247/012 de 02/08/2012.

Artículo 15 del Decreto N° 166/017 de 26/06/2017.

Artículo 248 del Reglamento Notarial.



**Ministerio
de Economía y Finanzas
Auditoría Interna de la Nación**

5.2- ¿Puede un escribano certificar la firma y otro distinto hacer el envío de la comunicación al Registro de titulares de participaciones patrimoniales del B.C.U.?

No se admite que un escribano certifique firmas y otro realice el envío al B.C.U. El mismo escribano actuante en la certificación, es el que deberá completar el formulario electrónico (archivo XML) y realizar el envío de la comunicación.

Únicamente se prevé una excepción a esta regla y es en caso de firmarse el formulario en el exterior.

Fuente:

Artículo 11 del Decreto N° 247/012 de 02/08/2012.

Artículo 15 del Decreto N° 166/017 de 26/06/2017.

5.3- ¿Cómo se procede para recabar y certificar la firma del Formulario B (Ley N° 18.930 - Ley N° 19.484) cuando los representantes de la entidad residen en el exterior y no tienen apoderados en el país?

Los representantes de la entidad, en caso de encontrarse en el exterior, podrán firmar el Formulario B en el exterior, en presencia de un Notario habilitado en el país donde se otorgue, quien deberá exclusivamente certificar la/s firma/s. El formulario deberá legalizarse o apostillarse (según corresponda) y eventualmente traducirse. Luego un Escribano Público uruguayo que esté habilitado para el ingreso de los datos al Registro del B.C.U., deberá realizar una certificación notarial respecto a:

- I) La personería jurídica de la entidad declarante,
- II) La vigencia de la entidad declarante,
- III) La legitimación del representante que firma la declaración.



**Ministerio
de Economía y Finanzas
Auditoría Interna de la Nación**

Finalmente, cuando el Escribano Público uruguayo proceda al escaneo del formulario para su envío al B.C.U., deberá incluir en el mismo la certificación de firmas realizada por el notario extranjero, legalización o apostilla, traducción en caso de corresponder y finalmente su certificación notarial.

Asimismo, también se podrá actuar con un mandato otorgado en el exterior, con facultades al efecto, ante Notario del país correspondiente. El mismo deberá ser legalizado, eventualmente traducido y protocolizado. En este último supuesto el mandatario designado será quien en Uruguay formule la Declaración Jurada ante un Escribano Público uruguayo, quien certificará su firma y efectuará los controles expuestos anteriormente.



**Ministerio
de Economía y Finanzas
Auditoría Interna de la Nación**

6- SANCIONES

6.1- De acuerdo con las modificaciones introducidas por el Decreto N° 272/022 las multas aplicables a titulares y entidades por incumplimientos de comunicar titularidad y beneficiarios finales al B.C.U. se resumen en las páginas 7 a 10 del siguiente documento:

<https://www.gub.uy/ministerio-economia-finanzas/comunicacion/noticias/modificaciones-introducidas-decreto-n-272022>

6.2- En caso de tener que abonar una multa, ¿cuál es el valor de la multa máxima por contravención (MMC) que se debe considerar?

El valor de la MMC establecida en el artículo 95 del Código Tributario se actualiza en forma anual por el Poder Ejecutivo. En consecuencia, corresponde considerar el valor de la MMC vigente al momento de realizar el pago.



**Ministerio
de Economía y Finanzas
Auditoría Interna de la Nación**

7 - LEVANTAMIENTO DEL CERTIFICADO DE VIGENCIA ANUAL (D.G.I.)

¿Cómo proceder al levantamiento de la suspensión del certificado de vigencia anual (CVA) de la Dirección General Impositiva?

La entidad deberá presentar ante el Registro a cargo del B.C.U. la declaración jurada de los titulares y beneficiarios finales.

Posteriormente deberá informar a la Auditoría Interna de la Nación (A.I.N.) que se ha cumplido con la comunicación requerida, enviando un correo electrónico con el asunto “Levantamiento CVA” a fiscalizacion@ain.gub.uy, indicando el Nombre de la entidad y el número de RUT.

Una vez recibido el correo electrónico y habiendo corroborado el correcto envío de la declaración al Registro, la A.I.N. solicitará a la Dirección General Impositiva el levantamiento de la suspensión del CVA.

En caso de tratarse de entidades “no obligadas” a cumplir con la Ley N° 19.484, deberán acreditar dicho extremo ante la A.I.N., mediante el envío de certificado notarial al siguiente correo electrónico: fiscalizacion@ain.gub.uy

Fuente:

Artículo 12 de la Ley N° 18.930 de 17/07/2012.

Artículo 34 de la Ley N° 19.484 de 05/01/2017.



**Ministerio
de Economía y Finanzas
Auditoría Interna de la Nación**

8- OTROS

8.1- ¿Cuál es la responsabilidad de los representantes de una entidad que no cumple con las obligaciones establecidas en las leyes N° 18.930 y 19.484?

Los representantes legales y voluntarios estarán sometidos al régimen sancionatorio dispuesto en el artículo 32 de la Ley N° 19.484 y el artículo 9 de la Ley N° 18.930, según corresponda, por su actuación personal en el incumplimiento.

Fuente:

Artículo 9 de la Ley N° 18.930 de 17/07/2012.

Artículo 32 de la Ley N° 19.484 de 05/01/2017.

8.2- ¿En qué casos un titular de participaciones patrimoniales al portador pierde su calidad de tal por no cumplir con las obligaciones dispuestas por la Ley N° 18.930?

En el caso de las entidades obligadas por la Ley N° 18.930, cuando una entidad con acciones al portador realiza una transferencia en la titularidad de sus participaciones patrimoniales, o toda vez que, en virtud de la modificación del contrato social o instrumento equivalente, o del aumento del capital integrado, se altere el porcentaje de participación que los accionistas, socios o partícipes tengan en el capital integrado o su equivalente, o en el patrimonio según corresponda, y NO se cumpla con la comunicación al Registro de titulares de participaciones patrimoniales del B.C.U. en el término de 90 días hábiles contados desde el vencimiento del plazo previsto en cada caso para comunicar,

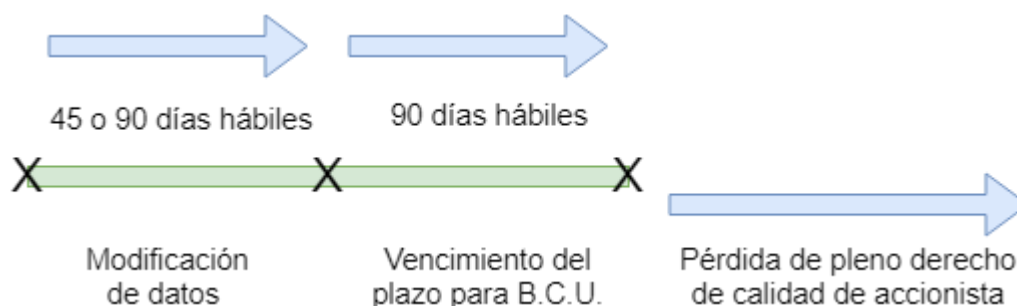


Ministerio
de Economía y Finanzas
Auditoría Interna de la Nación

el titular perderá de pleno derecho su calidad respecto de las participaciones patrimoniales que le correspondan.

Este régimen se encuentra plenamente vigente. El procedimiento a seguir se indica en los artículos 12 y 14 de la Ley N° 19.288.

Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, corresponde tener presente que **no** se producirá la pérdida de pleno derecho de la calidad de titular de las participaciones patrimoniales al portador a la que hace referencia el artículo 16 literal c) de la Ley N° 19.288 en aquellos casos en que la transferencia de dicha titularidad sea por causa de muerte (artículo 155 de la Ley N° 20.075).



Fuente:

Artículos 1 y 2 de la Ley N° 18.930 de 17/07/2012.

Artículos 12, 14 y 16 literal c) de la Ley N° 19.288 de 26/12/2014.

Artículo 732 de la Ley N° 19.924 de 18/12/2020.



**Ministerio
de Economía y Finanzas
Auditoría Interna de la Nación**

8.3- ¿Cuál es el capital (o su equivalente), que se debe consignar en el Formulario B en el caso de una sucursal de una sociedad extranjera-Establecimiento permanente?

El capital que se comunica es el de la matriz.

La participación se debe calcular sobre el capital de la matriz, en tanto lo que se tiene que informar son los titulares de la matriz, que es la entidad que resulta obligada, por constituir un establecimiento permanente en la República.

Fuente:

Artículo 4 del Capítulo I del Título 4 del Texto Ordenado 2023 aprobado por el Decreto N° 101/024 de 04/04/2024.

8.4- ¿Hay en el Formulario B, datos obligatorios y datos no obligatorios? ¿Qué significa el asterisco (*)?

Todos los datos solicitados en el Formulario B son obligatorios (en cuanto fueren aplicables al caso de la entidad que se declara).

No se deben suprimir secciones en el Formulario B, los datos que no corresponda completar se deben dejar en blanco. Lo único que se puede agregar es la cantidad de Secciones C) que sean necesarias conforme a la estructura de la entidad declarada.

Los datos con asterisco son requeridos en el formulario electrónico.

Fuente:

Artículo 6 de la Ley N° 18.930 de 17/07/2012.

Artículo 2 del Decreto N° 247/012 de 02/08/2012.

Artículos 25 y 29 de la Ley N° 19.484 de 05/01/2017.

Artículos 5 y 9 del Decreto N° 166/017 de 26/06/2017.



**Ministerio
de Economía y Finanzas**
Auditoría Interna de la Nación

8.5- ¿Cómo se indican las participaciones patrimoniales en el caso de una fundación? ¿Cómo se informa el valor nominal?

El Formulario B, en la Sección A) 1.3 determina que se informen no solo las participaciones patrimoniales, el capital integrado, que en el caso de una fundación no aplica, sino que se solicita "su equivalente" o "patrimonio, según corresponda".

En el caso de una fundación se deberá informar patrimonio.

Se sugiere consultar los casos prácticos que se encuentran publicados en la página web: <https://www.gub.uy/ministerio-economia-finanzas/politicas-y-gestion/informacion-ley-19484>

8.6- ¿Puedo desconocer o no informar a un titular de participaciones patrimoniales?

No. Las leyes N° 18.930 y 19.484 establecen la obligación de informar al 100% de los titulares de las participaciones patrimoniales, sin posibilidad de desconocer la titularidad. Por su parte, el sistema informático del B.C.U. no permite realizar el envío de la comunicación si no se declara el 100% de los titulares.

Fuente:

Artículo 16 literal a) de la Ley N° 19.288 de 26/12/2014.

Artículo 25 de la Ley N° 19.484 de 05/01/2017.



**Ministerio
de Economía y Finanzas
Auditoría Interna de la Nación**

8.7- ¿Puedo declarar que desconozco a algún beneficiario final?

De manera excepcional, el artículo 5 de la Ley N° 19.484 habilita la posibilidad de declarar el desconocimiento de beneficiarios finales, como excepción al principio general que obliga a su identificación inequívoca. Esta opción solo es admisible cuando la entidad haya agotado todos los medios razonables y a su alcance para identificar a dichos beneficiarios, sin lograrlo. En tal caso, podrá consignar en el Formulario B el porcentaje correspondiente de beneficiarios finales no identificados.

En el caso planteado se previene lo siguiente:

- Que la entidad debe conservar la documentación respaldante de la información recabada.
- Que el porcentaje de desconocimiento de los beneficiarios finales constituye un parámetro para graduar la sanción aplicable, en caso de presentar la declaración jurada fuera de plazo.

Fuente:

Artículos 23, 24, 26 y 29 de la Ley N° 19.484 de 05/01/2017.

Artículos 5, 14 y 21 del Decreto N° 166/017 de 26/06/2017.

8.8- ¿Cómo se comunica la existencia de un nudo propietario y un usufructuario?

Los nudos propietarios, en tanto son los titulares de las participaciones patrimoniales, deben ser informados en la Sección B.1) con el porcentaje que efectivamente le corresponde. Al realizar la Sección C) se deberá indicar “sí” a la pregunta: d) ¿Se verifica desmembramiento del dominio?



**Ministerio
de Economía y Finanzas
Auditoría Interna de la Nación**

Posteriormente, se deberá informar al usufructuario en la Sección B.2), indicando en tipo de vinculación declarada, de corresponder, “k) Beneficiario final – otros medios de control” y aclarando en observaciones que se trata de un Usufructuario.

Se debe completar otra Sección C) con todos los datos del usufructuario, así como la identificación numérica de la persona directamente asociada. Se debe indicar en el literal a) el porcentaje que le corresponde al titular.

Fuente:

Artículo 9 del Decreto N° 166/017 de 26/06/2017.

Artículo 308 LSC.

Nota 9 al final del Formulario B.

8.9- ¿Cómo se comunica un fideicomiso cuyos beneficiarios aún no han sido designados?

Cuando los beneficiarios del fideicomiso estén aún por designarse, se deberán indicar las características o categoría de las personas en beneficio del cual se ha creado o en cuyo interés principal esté constituido o funcione el fideicomiso.

Fuente:

Artículo 5 literal b) numeral I) inciso final del Decreto N° 166/017 de 26/06/2017.



**Ministerio
de Economía y Finanzas
Auditoría Interna de la Nación**

8.10- ¿Cómo se comunica una sociedad que emite distintas clases de acciones?

La sociedad debe comunicar a todos los accionistas, independientemente de la clase de acciones que éstos posean y los derechos específicos que cada clase confiera (ordinarias, preferidas, de goce, etc.). En el campo "Observaciones" de la Sección C) podrá aclararse el tipo de acción de que se trate y los derechos que confiere a su titular.

Fuente:

Artículo 9 del Decreto N° 166/017 de 26/06/2017.

Artículo 307 LSC.

Nota 9 al final del Formulario B.

8.11- ¿Cómo se comunica una sociedad que emite distintas series de acciones?

La sociedad debe comunicar a todos los accionistas, independientemente de la serie de acciones que éstos posean y los derechos específicos que cada serie confiera.

Por ejemplo, una serie puede otorgar la facultad de designar determinada cantidad de miembros del directorio, o exigir el voto favorable para adoptar ciertas resoluciones en asamblea, o requerir un número determinado de acciones de una serie para tener un voto.

En el campo "Observaciones" de la Sección C) se podrá aclarar la serie de acción de que se trate y los derechos que confiere a su titular.

Fuente:

Artículo 9 del Decreto N° 166/017 de 26/06/2017.

Artículo 296 inciso final LSC.



**Ministerio
de Economía y Finanzas
Auditoría Interna de la Nación**

8.12- ¿Cómo se comunica un fideicomiso que no tiene RUT al Registro a cargo del B.C.U.?

Los fideicomisos son entidades obligadas a comunicar al B.C.U., por lo que deberán procurar la obtención de un número de RUT ante la D.G.I. a efectos de poder comunicar.

Fuente:

Artículos 1 y 2 de la Ley N° 18.930 de 17/07/2012.

Artículo 1 del Decreto N° 247/012 de 02/08/2012.

Artículo 3 literal d) del Decreto N° 166/017 de 26/06/2017.

8.13- ¿Debe comunicar al Registro de titulares de participaciones patrimoniales del B.C.U. una entidad que deja de ser obligada?

Una entidad obligada que deja de serlo **no** deberá comunicar dicha situación al Registro a cargo del B.C.U.

Por ejemplo, una entidad que pasa a ser no obligada no deberá comunicar al Registro del B.C.U. en los siguientes casos:

- Si se redomicilia al exterior, siempre que no resulte comprendida en el artículo 2 de la Ley N° 18.930 o en el artículo 24 de la Ley N° 19.484.
- Si se trata de una S.R.L. cuyas cuotas sociales pasan a pertenecer en su totalidad a personas físicas, siempre que sean éstas sus beneficiarios finales.



**Ministerio
de Economía y Finanzas**
Auditoría Interna de la Nación

8.14- ¿Es necesario desarrollar en el Formulario B toda la cadena de titularidad?

Las entidades obligadas deberán realizar procedimientos que les permitan identificar inequívocamente a sus beneficiarios finales, así como conocer su estructura de propiedad y control. Los beneficiarios finales identificados deberán ser informados en el Formulario B, incluyendo a toda la cadena de titularidad hasta llegar a los mismos.

Por el contrario, en caso de haber hecho el análisis y concluir que no se llega a un beneficiario final (por ejemplo, porque la estructura de propiedad y control está “atomizada” y no se identifica a una persona física que ejerza indirectamente el control como mínimo del 15% del capital integrado o su equivalente, o de los derechos de voto, o que por otros medios ejerza el control final sobre la entidad obligada), no sería necesario desplegar toda la cadena de titularidad, debiendo indicar que ese porcentaje no cumple con la definición del artículo 1º del Decreto N° 166/017 (definición de beneficiario final). Se recuerda que la entidad deberá en todos los casos guardar la documentación acreditante de estos procesos.

Fuente:

Artículos 22, 23 y 26 de la Ley N° 19.484 de 05/01/2017.

Artículos 5, 13 y 14 del Decreto N° 166/017 de 26/06/2017.